

LAS MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE PROTECCION A LA VICTIMA;

X.- LAS DEMAS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Organica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 431, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 146 y 215 del Código Penal del Estado de Guerrero para quedar como si-

gue:

146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para si o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

215.- Al que se ostente públicamente como profesionalista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actos o actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización o permiso de la autoridad competente, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán al que sin tener título o autorización o permiso de la autoridad competente para ejercer alguna profesión re-

glamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 67 bis al Capítulo III, Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, para quedar como sigue:

Artículo 67 bis.- Para integrar los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, deberá acreditarse el vínculo familiar o estado civil, en los términos del artículo 194 B del Código Penal; además de agregarse a la investigación los dictámenes necesarios que emitan peritos en materia de salud física y psico-emocional.

Los organismos públicos o instituciones legalmente constituidas que tengan áreas inmersas en el tratamiento de violencia intrafamiliar, podrán colaborar, en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 437, 590, 600, 622 en su fracción IV, 624 y 1117 en su fracción V y, se adicionan el artículo 27 BIS al Capítulo I, Título Primero del Libro Primero, un tercer párrafo al artículo 374 del Capítulo I Título

Primero del Libro Segundo, los artículos 424 BIS, un segundo párrafo al artículo 425 ambos del capítulo II y, 450 Bis a la Sección Tercera del Capítulo III estos tres últimos del Título Segundo del Libro Segundo del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ART. 27 BIS.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia intrafamiliar.

Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia o persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

ART. 374.....
.....

Para los efectos de violencia intrafamiliar se reco-

nocen como relaciones familiares las enmarcadas en las fracciones II y IX del Artículo 566 C del Código Procesal Civil del Estado.

ART. 424 BIS.- Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia intrafamiliar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

ART. 425.....

Las cargas de la crianza, la administración y la atención del hogar se distribuirán equitativamente entre los miembros de la familia.

ART. 437.- El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Los cónyuges en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastará que los cónyuges al contraer matrimonio, expresaren que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aún cuando no celebraren capitulaciones para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio; salvo los casos de excepción que aún existiendo el matrimonio, se prevean en la ley. La atención al hogar y el trabajo doméstico se considerarán como aportación al patrimonio familiar.

.....

ART. 450 BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.

ART. 590.- Los descendientes, cualquiera que fuere su estado, edad o condición, deberán honrar y respetar a sus ascendientes, igual obligación tienen éstos para con sus descendientes y entre ellos.

ART. 600.- Cuando llegué a conocimiento del Juez que quiénes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone o incurren en violencia intrafamiliar, lo hará saber al Ministerio Público, quién promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del Juez.

ART. 622.-

De la I a la III

IV.- En los casos en que

se dicte sentencia por el delito de violencia intrafamiliar, por maltrato grave al menor por parte de quien ejerce la patria potestad o por la tolerancia para que otra persona lo haga; y,

V.-

ART. 624.- Los Jueces podrán privar de la patria potestad al que la ejerza o modificar su ejercicio si a los que estuvieren bajo su patria potestad no los educare o les impusiere normas de conducta que dañen su salud física o mental.

La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia intrafamiliar a, que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código.

ART. 1117.-

De la I a la IV.....

V.- Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia intrafamiliar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos en contra de la libertad sexual en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso;

De la VI a la XI.-

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 111 en su primer párrafo y fracción I; 196; 197 en su segundo párrafo; 198; 200; 201; 393 en su fracción I inciso b); y, 520. Se reforma el artículo 199 en sus párrafos segundo y tercero y, se le adiciona el cuarto y quinto párrafo. Se adicionan la fracción IX al artículo 31; el artículo 36 Bis al Capítulo V Título II del Libro Primero; un tercer párrafo al artículo 122; el artículo 199 Bis al Capítulo IV Título I del Libro Segundo; y, el Capítulo VIII Bis que contempla los artículos que se adicionan 566 A, 566 B, 566 C, 566 D, 566 E, 566 F y 566 G al Título II del Libro Cuarto del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 31.-

De la I a la VIII.....

IX.- El del domicilio del actor o del demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia intrafamiliar.

.....

Artículo 36 Bis.- Reglas de competencia en violencia intrafamiliar. Para conocer de la violencia intrafamiliar

será competente el Juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Por las repercusiones propias de la violencia intrafamiliar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador, efectuada ésta remitirá las actuaciones al competente.

Artículo 111.- Asuntos en los que no se causarán gastos y costas. No se condenará en gastos y costas a ninguna de las partes:

I.- En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario tratándose del cónyuge culpable, reconocimiento de la paternidad y violencia intrafamiliar; y

II.-

Artículo 122.-

Tratándose de los supuestos relativos a solicitudes y demandas por comparecencia incluyendo la de violencia intrafamiliar, el Juez receptor después de dictar las medidas cautelares procedentes, remitirá a la Oficialía de Partes Común el escrito por comparecencia a fin de que ésta lo turne al Juzgado correspondiente.

Artículo 196.- Juez competente. El que intenta demandar o denunciar o quere-

llarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia, donde los cónyuges estén haciendo vida marital. En los casos de violencia intrafamiliar el agredido o su representante, tratándose de menor o incapaz, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia, la separación del agresor del lugar donde cohabitan. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez de Primera Instancia competente, el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 197.-

El juzgador podrá si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En los casos de violencia intrafamiliar deberá considerar los dictámenes u opiniones realizadas por las Instituciones Públicas o Privadas dedicadas a atender los asuntos de esta índole, debiendo valorarlas debidamente.

Artículo 198.- Facultades de la autoridad judicial. Presentada la solicitud, el Juzgador sin más trámite, salvo lo dispuesto por el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si concediere la separación, dictará las disposiciones perti-

nentes para que se efectúe materialmente, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, pudiendo variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justificada que lo amerite, en vista de lo que las partes de común acuerdo o individualmente le soliciten.

Artículo 199.-

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o al agresor tratándose de violencia intrafamiliar, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El Juez al proveer cualquier medida cautelar provisional relativa a la familia, tomando en cuenta el interés superior de los menores, las circunstancias socioeconómicas, así como las aptitudes física y moral de los padres, determinará a cual de ellos confía el cuidado y atención de los mismos. En cuyo caso, decretará la permanencia de los menores y el progenitor designado en su domicilio habitual o a falta de éste, en el que señale el designado, con exclusión del otro padre.

En el supuesto de que ninguno de los padres esté en

condiciones psico-emocionales de ejercer la custodia, los hijos menores o con discapacidad, se confiarán a una Institución especializada o persona idónea, quiénes tendrán los deberes de un tutor provisional. El Juez deberá además, adoptar las medidas pertinentes para que los menores puedan mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que éste resulte contrario al interés superior de los menores, durante el tiempo que dure la medida cautelar.

Lo anterior deberá decretarse sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el Código Civil, Ley de Divorcio del Estado, así como las propuestas de los cónyuges, si las hubiere.

Artículo 199 bis.- Reincorporación de los menores a la residencia habitual. Cuando los menores de dieciséis años de edad sean sustraídos o retenidos ilícitamente en un lugar distinto al de su residencia habitual, el cónyuge que haya obtenido para sí la guarda y custodia provisional o definitiva de los hijos, podrá solicitar al Juzgador que conozca del asunto la reincorporación de los menores mediante incidente por cuerda separada, observándose para tal efecto lo dispuesto por el Título Quinto Libro Segundo del presente Código, pudiendo

el Juzgador decretar provisionalmente el depósito de los menores ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 200.- Inconformidad. Si se presentará inconformidad por alguno de los interesados sobre la resolución o disposiciones decretadas, el juzgador citará a una audiencia que deberá celebrarse en el término de tres días, en la que oirá a las partes y dictará la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

Artículo 201.- Terminación de la separación judicial. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juzgador que se ha presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación, debiendo volver las cosas al estado que guardaban antes de decretarse la medida. Si una de las partes se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal o lugar donde cohabitaban.

Artículo 393.....

I.-

a).-

b).- Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia intrafamiliar

y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

De la c) a la e).-

De la II a la V.....

Artículo 520.- Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para decretar las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que trate este Título deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPITULO VIII BIS

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 566 A.- Solicitud. Tratándose de violencia intrafamiliar la solicitud de intervención judicial podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el Juzgador, e ella se expondrá de manera breve y concisa los hechos que se trate. Con las copias

respectivas de la solicitud escrita o comparecencia y de los documentos que en su caso se presentan como pruebas se correrá traslado al demandado señalándoles el día y hora en que deberán comparecer dentro del término de nueve días al Juzgado para la práctica de audiencia y valoración de pruebas. En las comparecencias o solicitud presentadas las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Artículo 566 B.- Competencia. Para conocer de la violencia intrafamiliar será competente el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Por las repercusiones propias de la violencia intrafamiliar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador el que una vez que la haya recibido y dictado las medidas cautelares, remitirá las actuaciones al competente.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán recibir la solicitud los Jueces de Paz, quienes una vez que la hayan recibido y dictado en su caso las medidas cautelares, las remitirán al Juez de Primera Instancia de su adscripción.

Artículo 566 C.- Las partes. Las partes de la violencia intrafamiliar son: la

víctima y el victimario, entendiéndose por éste al sujeto que realice cualquier acto u omisión recurrente e intencional, realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las siguientes víctimas, independientemente de que pueda o no producir otro delito:

I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado;

V.- Sus parientes por afinidad;

VI.- Sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

VII.- Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potes-

tad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y,

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior.

Artículo 566 D.- Legitimación activa. Podrá solicitar la intervención judicial el receptor de la violencia intrafamiliar, tratándose de menor o incapaz su representante legal.

Artículo 566 E.- Medidas cautelares. Al admitirse la solicitud o comparecencia el Juez dictará las medidas cautelares que correspondan, pudiendo ser entre otras:

a).- Separación de personas;

b).- Prohibición de ir a un lugar determinado; y,

c).- Prevención al presunto victimario de que no moleste al agredido.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares provisionales los Jueces de Paz.

Artículo 566 F.- Tramitación del Juicio. En la práctica de audiencia y valoración de pruebas, ésta se realizará con o sin asistencia de

las partes; en ella el agresor manifestará lo que a su derecho corresponda y ofrecerá las pruebas que corroboren su dicho. En caso de no comparecer se darán por ciertos los hechos aludidos por la víctima.

Artículo 566 G.- Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el Juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas para ello y escuchando al Ministerio Público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia intrafamiliar o dejando firmes las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación y todo aquello que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 5o.- Se reforma en sus fracciones X y XI el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.-

De la I a la IX.-

X.- Las conductas de violencia intrafamiliar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del Código

Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia intrafamiliar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 425 del Código Civil sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 428 del Código Civil;

De la XII a la XVIII.- ...

ARTICULO 6o.- Se reforma la fracción VIII del artículo 38o. pasando el contenido de ésta a la fracción IX que se le adiciona; y, la fracción IX del artículo 50o. pasando el contenido de ésta a la fracción X que se le adiciona de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 38o.-

DE LA I A LA VII.-

VIII.- DE LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

IX.- DE LOS DEMAS ASUNTOS

QUE LES COMPETAN DE ACUERDO CON LAS LEYES.

ARTICULO 50o.-

DE LA I A LA VIII.-

IX.- EN LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PRACTICAR EN AUXILIO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS RESPECTO A LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, ASI COMO LA DE DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE PROTECCION A LA VICTIMA;

X.- LAS DEMAS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Decreto se sujetarán a las disposiciones anteriores.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

Diputada Presidenta.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.
